



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA

DEMANDADO:

COOMEVA EPS S.A.

RADICADO:

2020 - 0094

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, muy respetuosamente concurro ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 13 de agosto de 2021, por medio del que se suspendió el proceso y se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se revoque el numeral 2º de la providencia, de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS

En el numeral 7º del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho resolvió:

"REMITIR el expediente ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para ser incorporado al trámite de toma de posesión, de conformidad con lo previsto por el artículo 9.1.1.1.1., literal (d) del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"

En las consideraciones de la resolución 006045 de 27 de mayo de 2021 expedida la Superintendencia Nacional de Salud, señaló "(...) *el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término de dos (2) meses con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el sistema. (...)*".

A su turno, el artículo 1º de la resolución 006045, dispuso:



"ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

El artículo 3° de la resolución, ordenó el cumplimiento de medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, entre ellas, las siguientes:

"(...)

c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantes procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente el agente especial, so pena de nulidad.*

"(...)"

En el numeral objeto de censura, el Despacho ordena la remisión del expediente en aplicación del literal d) del artículo 9.1.1.1.1, que a su vez remite a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, que en síntesis señalan que, una vez iniciado un proceso de reorganización o liquidación, los procesos ejecutivos en curso que se hayan iniciado con anterioridad, deberán remitirse para ser incorporados al proceso.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que dicha norma no tiene aplicación al presente trámite, pues tal estipulación no fue incluida por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución 006045 al momento de establecer las medidas preventivas, respecto de los procesos en curso, ya que no se puede perder de vista que esta toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la aquí demandada, solo se llevará a cabo, por lo menos inicialmente, por el término de dos (2) meses.

Adicional a lo anterior, tal y como lo señaló la Superintendencia de Salud en las consideraciones de la resolución, la medida adoptada se efectuó con el fin, entre otros, de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y en consecuencia que la EPS continúe desarrollando su objeto social.

Finalmente, de la lectura de la resolución no es posible establecer que la toma de posesión efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud, efectuada a COOMEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD se haga como trámite previo a un proceso de reorganización o liquidación, que permita colegir la aplicación de la norma invocada por el Despacho en el numeral 2°.



Así las cosas, y con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos expuestos, de manera respetuosa me permito efectuar la siguiente:

SOLICITUD

REVOCAR el numeral 2° del auto de 13 de agosto de 2021, por el cual el Despacho suspendió el proceso, de conformidad con los argumentos jurídicos y fácticos recién expuestos.

Del Señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.